

INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0011-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 178/21

En Acapulco de Juárez, Guerrero, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado. Por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordena dictar la siguiente resolución que a la letra dice:

#### RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección No. GR001IVI2021, de fecha nueve de julio del año dos mil veintiuno, signada por el Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ordenó visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED]

2.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, la Inspectora Federal adscrita a esta Delegación, practicó visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

levantándose al efecto el acta de inspección número 012-001-0011-2021, de fecha doce de julio del año dos mil veintiuno.

3.- Que del análisis realizado al acta de inspección número inspección número 012-001-0011-2021, de fecha doce de julio del año dos mil veintiuno, se circunstanció lo siguiente:

a).- No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley. Por lo que no acreditó contar con el Registro como generador de Residuos Peligrosos que genera: lámparas fluorescentes, estopas impregnadas de Thiner o grasa, recipientes impregnados de pinturas acrílicas y esmaltes, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

b).- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley. Por lo que no acreditó contar con la Autocategorización como generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

c).- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley. Por lo que no acreditó contar que su Almacén temporal de sus residuos peligrosos. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

d).- No acreditó contar con el envasado, identificado, clasificado, etiquetado o marcado de los residuos peligrosos que genera. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0011-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 178/21

Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

e).- No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado. Por lo que no acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario a partir del mes de enero de 2019 a la fecha. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

f).- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley. Por lo que no acreditó contar con la Bitácora de generación de residuos peligrosos de los años 2019 a la fecha. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Que el día dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, se notificó a la persona moral denominada [REDACTED], el acuerdo de emplazamiento, de fecha veintidós de julio del año dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del diecinueve de agosto al ocho de septiembre del dos mil veintiuno.

5.- En fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó lo que su derecho convino y ofreció las pruebas que considero competentes respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha nueve de septiembre del año dos mil veintiuno.

6.- Con el mismo acuerdo a que refiere el Resultando inmediato anterior, se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del trece al quince de septiembre del dos mil veintiuno.

7.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

#### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2º párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXI, 6º, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción I, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, fracción IX, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII y IX, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V y 113 de la Ley General de Gestión Integral de los Residuos; 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0011-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 178/21

y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado II y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero del dos mil trece.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección número 012-001-0011-2021, de fecha doce de julio del año dos mil veintiuno, referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se deduce que se observaron los siguientes hechos u omisiones:

a).- No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley. Por lo que no acreditó contar con el Registro como generador de Residuos Peligrosos que genera: lámparas fluorescentes, estopas impregnadas de Thiner o grasa, recipientes impregnados de pinturas acrílicas y esmaltes, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

b).- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley. Por lo que no acreditó contar con la Autocategorización como generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

c).- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley. Por lo que no acreditó contar que su Almacén temporal de sus residuos peligrosos. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

d).- No acreditó contar con el envasado, identificado, clasificado, etiquetado o marcado de los residuos peligrosos que genera. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

e).- No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado. Por lo que no acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario a partir del mes de enero de 2019 a la fecha. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/C.27.1/0011-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 178/21

f).- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley. Por lo que no acreditó contar con la Bitácora de generación de residuos peligrosos de los años 2019 a la fecha. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Considerando que en fecha seis de septiembre del año dos mil veintiuno, se recibió por oficialía de partes común de esta Delegación Federal, el escrito de fecha primero de septiembre del año en curso, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] personalidad que acredita mediante instrumento público No. 5,695, pasada ante la fe del [REDACTED]

Evelia Donato, señalando como domicilio el mismo donde fue realizada la visita de inspección, dejando a disponibilidad los siguientes números telefónicos para pronta localización 742 103 4496, 228 365 3253 y 228 178 7923. Exhibiendo las siguientes pruebas consistentes en:

a).- Documental Pública.- Consistente en Oficio No. DFG-DGIMAR/325/2018, de fecha 10 de septiembre de 2018, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que emite el Registro como generador de residuos peligrosos con Registro Ambiental No. TCH1200100431, en la categoría de Microgenerador, de la empresa denominada [REDACTED].

b).- Documental Privada.- Consistente en Solicitud y constancia de recepción de solicitud para registro como generador de residuos peligrosos, con sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 06 de septiembre de 2018.

c).- Documental Privada.- Consistente en Evidencia fotográfica en la que se aprecia su almacén temporal, con letrero alusivo, extintor y etiquetas de los residuos peligrosos con el nombre del residuo peligroso y característica de peligrosidad.

d).- Documental Privada.- Consistente en los Manifiestos de entrega, transporte y recepción No. 37957 y 38156, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, así como el manifiesto No. 39171 con sello y firma por parte del generador y transportista.

Por cuanto a la prueba ofrecida, con fundamento en los artículos 197, 202, 203 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se procede a la valoración respectiva:

Documental Pública.- Consistente en Oficio No. DFG-DGIMAR/325/2018, de fecha 10 de septiembre de 2018, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que emite el Registro como generador de residuos peligrosos con Registro Ambiental No. TCH1200100431, (aceite lubricante gastado, estopas impregnadas con thinner, cartón impregnados con hidrocarburos, plásticos impregnados con pintura, madera impregnada de aceite, filtros automotrices usados, lámparas fluorescentes usadas, acumuladores de vehículos, pilas alcalinas, latas de aerosoles impregnadas de pintura, solvente usado y anticongelante usado), en la categoría de Microgenerador, de la empresa denominada TIENDAS CHEDRAUI, S.A. DE C.V. (SUCURSAL ACAPULCO CENTRO). Documental pública que merece valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con dicha documental demuestra acreditar contar con Registro como generador de Residuos Peligrosos, así como su categoría de Microgenerador. En tal

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0011-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 178/21

tesitura, esta autoridad le tiene por desvirtuando la irregularidad señalada en los incisos a) y b) del acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de julio del año dos mil veintiuno.

Documental Privada.- Consistente en Solicitud y constancia de recepción de solicitud para registro como generador de residuos peligrosos, con sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 06 de septiembre de 2018. Documental pública que merece valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con dicha documental demuestra acreditar haber realizado el trámite para la obtención de su Registro como generador de Residuos Peligrosos. En tal tesitura, esta autoridad le tiene por presentado dicho documento, sin que con ello desvirtue alguna de las irregularidades encontradas al momento de la visita.

Documental Privada.- Consistente en Evidencia fotográfica en la que se aprecia su almacén temporal, con letrero alusivo, extintor y etiquetas de los residuos peligrosos con el nombre del residuo peligroso y característica de peligrosidad. Documental privada que merece valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con dicha documental acredita contar con su almacén temporal, letrero alusivo y nombre del residuo peligroso, y debido a que el establecimiento se encuentra dentro de la categoría de microgenerador. En tal tesitura, esta autoridad le tiene por subsanando la irregularidad señalada en los incisos c) y d) del acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de julio del año dos mil veintiuno.

Documental Privada.- Consistente en los Manifiestos de entrega, transporte y recepción No. 37957 y 38156, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, así como el manifiesto No. 39171 con sello y firma por parte del generador y transportista. Documental privada que merece valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha documental demuestra acreditar contar los manifiestos de entrega, transporte y recepción No. 37957 y 38156, debidamente firmados y sellados por el transportista y destinatario. En tal tesitura, esta autoridad le tiene por subsanando la irregularidad señalada en el inciso e) del acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de julio del año dos mil veintiuno.

De lo anterior, el inspeccionado acreditó contar el con original del Registro como generador de Residuos Peligrosos No. NRA: TCH1200100431, de fecha 10 de septiembre de 2018, como generador de: aceite lubricante gastado, estopas impregnadas con thinner, cartón impregnados con hidrocarburos, plásticos impregnados con pintura, madera impregnada de aceite, filtros automotrices usados, lámparas fluorescentes usadas, acumuladores de vehículos, pilas alcalinas, latas de aerosoles impregnadas de pintura, solvente usado y anticongelante usado, en la categoría de Microgenerador, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la empresa denominada [REDACTED]. Debido a la categorización en la que se encuentra, no está obligado a presentar la Bitácora de generación de residuos peligrosos, por lo que se le exime de la presentación de dicho documento.

En relación a lo anterior, es de señalar que mediante el escrito ante señalado, en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, acreditaron contar con la documentación requerida al momento de la visita de inspección, subsanando con ello las irregularidades encontradas, y ratificadas mediante acuerdo de acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de julio del año dos mil veintiuno, por lo que al no existir violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la vista de inspección antes citada, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número 012-



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0011-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 178/21

001-0011-2021, de fecha doce de julio del año dos mil veintiuno; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

IV.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento administrativo, es procedente ordenar:

A.- Se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección derivada de la orden de Verificación No. GR0011VI2021, de fecha nueve de julio del año dos mil veintiuno, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo que, tomando en consideración, la litis de que se trata respecto de las imputaciones establecidas en el acuerdo de emplazamiento las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen en atención al principio de economía procesal, en relación a los hechos imputados mismas que fueron aportadas por el infractor y no exigirle así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades anteriormente descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Que del análisis realizado a las manifestaciones y pruebas aportadas, en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, acreditaron contar con la documentación requerida al momento de la visita de inspección, subsanando con ello las irregularidades encontradas, y ratificadas mediante acuerdo de acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de julio del año dos mil veintiuno, consistente en el Oficio No. DFG-DGIMAR/325/2018, de fecha 10 de septiembre de 2018, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que emite el Registro como generador de residuos peligrosos con Registro Ambiental No. TCH1200100431, en la categoría de Microgenerador, de la empresa denominada [REDACTED] Evidencia fotográfica en la que se aprecia su almacén temporal, con letrero alusivo, extintor y etiquetas de los residuos peligrosos con el nombre del residuo peligroso y característica de peligrosidad. Y los Manifiestos de entrega, transporte y recepción No. 37957 y 38156, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, así como el manifiesto No. 39171 con sello y firma por parte del generador y transportista. Por lo que al no existir violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron el acta de inspección número 012-001-0011-2021, de fecha doce de julio del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En consecuencia, se tiene por terminado el presente procedimiento administrativo, por lo cual archívese el presente expediente para todos los efectos legales a haya lugar.

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0011-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 178/21

TERCERO.- Toda vez que se ordenó el archivo definitivo, se dejan a salvo los derechos para poder realizar nueva visita de inspección y/o verificación sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Costera Miguel Alemán Número 315 Colonia Centro, Palacio Federal, Primer Piso, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

QUINTO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y IV y 167 Bis 1 Párrafos Segundo y Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la a la persona moral denominada [REDACTED] POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA, en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en [REDACTED] autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones a los [REDACTED]

[REDACTED] mediante copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma el C. [REDACTED] Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante oficio N° PFPA/1/4C.26.1/0001/21, de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, por la [REDACTED] Procuradora Federal de Protección al Ambiente; Con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2° párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3° fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce;



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación Guerrero**  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0011-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 178/21

Artículo Primero incisos b, d) y e) apartado II, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

OEMT\*VMGC\*MTL

REVISIÓN JURÍDICA

[REDACTED]  
SUBDELEGADO JURÍDICO







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación en el Estado de Guerrero**  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 178/21

#### ACUERDO DE CIERRE.

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintidós, en el expediente administrativo a nombre de la persona jurídica denominada [REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Vista la Resolución Administrativa número 178/21, de fecha catorce de octubre del año dos mil veintiuno, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFPA/19.2/2C.27.1/00011-21, misma que fue legalmente notificada el día veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno al dieciséis de noviembre del mismo año**, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 178/21, de fecha catorce de octubre del año dos mil veintiuno, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

**TERCERO.-** Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el [REDACTED] Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/0451/21, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

EN LA CIUDAD DE ACAPULCO, MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, EL SUSCRITO C. DANIEL ARELLANO RAMÍREZ ME CONSTITUI LEGALMENTE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CON LA FINALIDAD DE NOTIFICARLE A LA PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TIENDAS CHEDRAUI, S.A. DE C.V., EL ACUERDO DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE PFPA/19.2/2C.27.1/00011-21. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CON LO CUAL SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA. -----

[REDACTED]

